

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMALIA MARÍA FILOMENA AMBROSIO  
CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES. Rad. 2019 00769 01 Juz 10.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

#### SENTENCIA

AMALIA MARÍA FILOMENA AMBROSIO demandó a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas de folio. 38.

- Nulidad e ineficacia del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- Traslado de aportes, rendimiento y demás a Colpensiones.
- Ordenar a Colpensiones recibir a la actora sin solución de continuidad
- Facultades ultra y extra petita
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a folios 39 y 40. Manifiesta que al iniciar su vida laboral se afilió al ISS como trabajadora independiente y posteriormente como empleada de la ANDI a partir de febrero de 1998. Que el asesor de la AFP PROTECCIÓN fue a su lugar de trabajo con el objetivo de que ella se trasladara al régimen de ahorro individual sin conocer la situación pensional de la demandante y sin informarle ningún aspecto ni general ni propio respecto de su futuro pensional y no le informó que su pensión no superaría el 25% de su IBC ni le informó que por su estado civil (casada) el fondo le exigiría el 200% más de ahorro en su cuenta ni las desventajas que para ella acarrearía el traslado de

régimen, sino que se enfatizó en que el ISS no podría garantizarle financieramente la pensión ya que el sistema resultaba inviable en la medida en que el ISS no tenía reservas para cumplir sus futuros compromisos pensionales. Que el 2 de octubre de 2019 agotó la vía gubernativa ante COLPENSIONES y el 21 del mismo mes recibió respuesta negativa, lo que igualmente ocurrió con PROTECCIÓN S.A.

### **Actuación Procesal**

Admitida la demanda por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad el 16 de diciembre de 2019, notificadas las demandadas y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y corrido el traslado respectivo contestaron la demanda de la siguiente manera:

La **AFP PROTECCIÓN S.A.** (fl. 89 a 112)

- Se opuso a las pretensiones relacionadas con la AFP
- Aceptó los hechos relacionados con la afiliación de la demandante a la AFP, los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, la reclamación y la respuesta negativa y negó o manifestó que no le constan los demás
- Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración y las primas de seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación y la innominada o genérica

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del escrito visible en folios. 81 a 88.

- Se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra
- En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la afiliación de la demandante al ISS, la reclamación administrativa y la respuesta negativa. Respecto a los demás hechos manifestó que no le constan.
- Formuló como excepciones de mérito las de prescripción y caducidad, declaratoria de otras excepciones e inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir.

### **Sentencia de Primera Instancia**

El proceso fue remitido al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá en virtud de las medidas de descongestión por lo que continuó el trámite del proceso y puso fin a la primera instancia

mediante sentencia de fondo de fecha 8 de octubre de 2021 en la cual declaró la ineficacia del traslado que del régimen pensional realizó la demandante AMALIA MARÍA FILOMENA AMBROSIO del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A. Ordenó a PROTECCIÓN S.A., trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos, intereses y rendimientos. Reintegrar a COLPENSIONES, de su propio patrimonio e indexados, los gastos de administración, comisiones y primas de seguros. Ordenó a PROTECCIÓN S.A. realizar todos los trámites administrativos tendientes a normalizar la afiliación de la demandante en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP (anulación a través de MANTIS) y entregar a COLPENSIONES el archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia de la actora en el RAIS. Ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aceptar a la actora en el régimen de prima media con prestación definida, reactivar su afiliación al RPM sin solución de continuidad y corregir su historia laboral. Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y condenó en costas a PROTECCIÓN S.A.

Llegó a esa determinación al encontrar que la AFP (Protección) no demostró haber cumplido con el deber de información en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el momento del traslado de régimen, esto debido a que solo se aportó al proceso el formulario de afiliación de la actora al fondo privado lo que no es suficiente para acreditar la información dada a la actora y que en el interrogatorio de parte a la demandante se evidenció que no se le brindó una información de las características del régimen, por lo que si bien el consentimiento fue libre de vicios no fue un consentimiento informado como se requería para la validez del traslado, por lo que declaró la nulidad de la afiliación al RAIS y ordenó la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales y seguros a COLPENSIONES.

### **Recurso de apelación**

**La demandada COLPENSIONES.** No interpuso recurso de apelación sino que manifestó que se atenía a la revisión en consulta.

**La demandada AFP PROTECCIÓN S.A.** Interpuso recurso de apelación respecto a que no sea obligada a trasladar a COLPENSIONES rubros diferentes a los existentes en la cuenta de ahorro individual, como los gastos de administración y seguros pues la cuenta de la demandante ha sido administrada de manera correcta y oportuna lo que ha ocasionado que tenga incrementos que aumentan el patrimonio de la accionante por lo que al retrotraer la afiliación al estado inicial, la cuenta no ha tenido ningún deterioro. Que COLPENSIONES no

ha administrado la cuenta de la demandante por lo que la entrega de estos dineros genera un detrimento de la AFP y un enriquecimiento en favor de COLPENSIONES ya que si la actora hubiera hecho parte del régimen de prima media nunca hubiera reunido los rendimientos que obtuvo en el RAIS. Que la aseguradora debió ser vinculada al proceso por cuanto recibió de buena fe estos dineros que no hacen parte de la cuenta de ahorro por lo que si son susceptibles de prescripción.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Pidió que se confirme la decisión en razón a que no se cumplió con el deber de información al momento del traslado de régimen y soporta su tesis en pronunciamientos jurisprudenciales de la SL CSJ.

### **Parte demandada.**

**COLPENSIONES:** Solicitó se revoque la decisión por cuanto el traslado de la actora fue libre y voluntario, no se demostraron vicios del consentimiento y fue debidamente informada al momento de tomar la decisión. Indicó que al declararse la ineficacia del traslado y ordenarse la afiliación al RPM se afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

**PROTECCIÓN S.A.:** Guardó silencio en la etapa correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A. en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: *"La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación"*, por lo que se analizará si resulta procedente la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen y el traslado de la demandante al régimen administrado por COLPENSIONES, así como la devolución del capital acumulado junto con los rendimientos y demás gastos de administración y seguros.

### **Reclamación Administrativa**

Fue agotada en legal forma como se desprende de la petición radicada a Colpensiones el 2 de octubre de 2019 que obra a folios 17 a 16, con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

## **Régimen pensional de la actora**

Frente al régimen pensional de la actora no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad desde el 5 de octubre de 1998 cuando solicitó su vinculación a la AFP PROTECCIÓN S.A., hasta la actualidad (fl. 22).

## **Validez del traslado de régimen**

Respecto a la validez del traslado de régimen La Sala encuentra que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomo tal decisión, la AFP no le suministró información completa, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía.

Con relación a esto, si bien la demandante el 5 de octubre de 1998 diligenció una solicitud de vinculación a la AFP PROTECCIÓN S.A., con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994<sup>1</sup>, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por la demandante; para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedora de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es

---

<sup>1</sup> **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.*

### **Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.**

*Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:*

- a) Lugar y fecha;*
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;*
- c) Nombre y apellidos del afiliado;*
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;*
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;*
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.*

*El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.*

*No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.*

*Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.*

*Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)*

un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria de la demandante. Lo anterior es así, porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es a que la AFP hubiera suministrado información veraz y suficiente, en la cual se dejaran claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas<sup>2</sup> y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

En vista que se trata de una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiró, pero también los riesgos o características, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en el régimen de prima media, lo cual es verificable; deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó el trabajador, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada, a la cual le corresponde demostrar que le informó al afiliado, entre otras cosas, el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado con radicación No. 31.989<sup>3</sup>, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

---

<sup>2</sup> *"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"*

<sup>3</sup> *"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

Nada de lo anterior demostró la AFP PROTECCIÓN S.A., entidad esta que asumió la afiliación que hizo la demandante, ya que allegó el formulario de solicitud de vinculación diligenciado por la actora y en la declaración rendida por esta, no se concluye que hubiera recibido una explicación clara y suficiente sino una información general del régimen pensional; no le fue expuesto un panorama completo de los beneficios y falencias de pertenecer al régimen, además de una proyección del monto de su pensión, que es posible efectuar actuando el mismo IBC, o cuánto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad. Así mismo, el análisis del caso obedece a la valoración del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirlo, pero sin perder de vista que dicho deber ha existido desde un inicio (SL1452-2019) y es por esto que el argumento de permanencia en el RAIS por muchos años no procede para pretender convalidar con esa actuación su decisión del cambio de régimen como tampoco el que la actora no hubiera solicitado información, pues era obligación de la AFP suministrarla.

Se debe tener en cuenta que la nulidad se constituye no por los derechos que se sacrificaron con la decisión, sino por las características en que se dio el cambio de régimen, las que imposibilitaron a la demandante entender y prever sus implicaciones, aspecto igualmente ratificado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2014 SL 12136-2014 con radicación No. 46292 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón<sup>4</sup>, y es por eso que se juzga el acto jurídico al momento del traslado, no con posterioridad, debido a que este tipo de

---

*Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"*

<sup>4</sup> " Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

*Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.*

*Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.*

(...)

*En lo concerniente a ese aparte, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-789 de 2002, como en la 1024 de 2004, condicionó su aplicación y, bajo el desarrollo del concepto de las expectativas legítimas, consideró que ellas debían respetarse para quienes alcanzaron por lo menos los 15 años de servicio, y de esa manera habilitó que se les respetara la transición, con el condicionamiento de que retornaran al de prima media con un ahorro que no fuera inferior al monto del aporte legal que allí les correspondía; distinto del caso de quienes solo tuvieran la edad establecida en el reseñado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).*

información sólo es relevante y útil si es oportuna (SL1688-2019) sin que nada tenga que ver si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición, si tiene el derecho de retracto o cuenta con algún derecho adquirido o una expectativa legítima o si en la actualidad la ley no autoriza su traslado, pues así ya lo precisó la Corte Suprema de Justicia en SL 4426 de 2019 al indicar: *"Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones"*.

Respecto a la apelación de la AFP PROTECCIÓN S.A., es preciso indicar tal como lo muestra la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha el 29 de julio de 2020 SL 2877 de 2020 con radicación No. 78667 cuya ponente fue la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que *"El efecto de la declaratoria de la ineficacia del traslado es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales"*, en consecuencia, la ineficacia del acto inicial de traslado de régimen conlleva que se deba transferir por parte de la AFP a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., sin que le sea permitido realizar deducción alguna por gastos de administración. Son las AFP las que deben asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas causadas al capital destinado para financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentra incluidos los dineros descontados por concepto de administración, que deben ser entregados de forma indexada, y los rendimientos generados por los aportes, a los cuales no se les aplica el fenómeno de la prescripción dada la naturaleza del derecho en cuestión, ya que se está obligando a Colpensiones a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo, con lo cual se garantiza el principio de la sostenibilidad financiera (SL2877-2020).

*"El principio de sostenibilidad financiera no se afecta cuando los recursos que debe reintegrar el fondo privado se utilizan para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida."*

Por último, respecto a que se debió vincular a la aseguradora ya que recibió unos dineros de buena fe, debe decirse que no se solicitó en la primera instancia por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A. la vinculación de ninguna entidad por lo que es un hecho nuevo que se plantea en el recurso de apelación y por ello no fue objeto de controversia en la primera instancia, por lo que no puede ser objeto de estudio en esta instancia.

Resultan los anteriores razonamientos suficientes para concluir la confirmación de la sentencia apelada.

### **COSTAS**

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho para Colpensiones y para PORVENIR S.A.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el día 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- COSTAS.** La de primera se confirman. Las de alzada estará a cargo de la recurrente PROTECCIÓN S.A. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho a cada entidad.

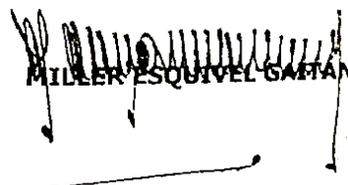
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**